

EL MAGISTERIO, BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

AÑO XIX

PALMA DE 21 FEBRERO DE 1891.

NÚM. 7.

REDACCIÓN.—Troncoso, 3, 2.º, derecha.

ADMINISTRACIÓN.—Concepción, 82, principal.

SECCIÓN DOCTRINAL

Al objeto de que nuestros comprofesores tengan recopiladas las bases respecto á 1.ª Enseñanza aprobadas por los señores delegados, las insertamos integras á continuación:

ASAMBLEA NACIONAL DE MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA

BASES APRÓBADAS

POR LOS SEÑORES DELEGADOS PROVINCIALES

I

ORGANIZACIÓN DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

1.ª La primera enseñanza puede ser pública y privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública, y tendrá en la privada la intervención que determine la Ley.

2.ª La primera enseñanza podrá adquirirse en las Escuelas públicas o privadas y en el hogar doméstico.

3.ª La enseñanza primaria será obligatoria y gratuita para todos los españoles. La edad escolar será desde los seis hasta los doce años.

4.ª No podrá ingresar en el Instituto, Escuela Normal ó cualquier otro Establecimiento de enseñanza superior, quien no justifique haber cursado la primaria: esta justificación se hará por medio de certificado expedido por un Maestro de Escuela pública ó privada legalmente establecida. El mismo certificado se exigirá para la admisión del niño ó del adulto en cualquier oficina, taller, fábrica ó centro comercial.

5.ª El Estado satisfará directa y mensualmente las atenciones de primera enseñanza.

6.ª El Profesorado público primario constituirá una carrera facultativa en la que se podrá ingresar por oposición ó por concurso, y ascender por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza pública.

7.ª Para ejercer el Profesorado de primera enseñanza así público como privado, se requiere haber aprobado en una Escuela Normal española los estudios que corresponden á la carrera del Magisterio, y poseer título de Maestro, expedido por la autoridad competente.

8.ª Ningún Profesor podrá ser separado de su cargo sino en virtud de sentencia firme que le inhabilite, ó de expediente gubernativo, donde se haga constar la defensa del interesado y el informe del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo.

Cuando el Profesor fuese absuelto, se le reservará el derecho de proceder contra los denunciadores. Tampoco podrá ningún Profesor ser trasladado á otro Establecimiento de enseñanza sin previa consulta del Consejo de Instrucción pública, á no ser á petición del interesado.

9.ª El Jefe superior de la primera enseñanza dentro del orden civil, será el Ministro de Fomento.

10. En todas las Colonias españolas regirá la misma ley de primera enseñanza que en la Península, excepto en lo que se refiera á dotaciones del Magisterio, que deberán ser acomodadas á las necesidades de cada localidad.

11. Tan pronto como pueda el Tesoro atender á la satisfacción completa de las ne-

cesidades de la enseñanza primaria, se creará un Ministerio de Instrucción pública.

II

DE LOS MAESTROS

Y DE LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

12. Los Maestros podrán ser: de *primera enseñanza y normales*.

13. Las Escuelas de niños y de niñas se dividirán en Escuelas de párvulos y Escuelas de primera enseñanza.

14. Las Escuelas de párvulos serán esencialmente educativas, y á ellas podrán asistir los niños y las niñas de tres á seis años edad.

15. Las asignaturas que comprenderá la primera enseñanza serán:

1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.

2.º Lectura razonada.

3.º Escritura caligráfica y al dictado.

4.º Lengua castellana y ejercicios gramaticales.

5.º Nociones de Aritmética práctico-teórica.

6.º Principios de Geometría, de Dibujo lineal y Agrimensura.

7.º Rudimentos de Historia y Geografía de España.

8.º Nociones de Ciencias físicas y naturales, aplicadas á los usos comunes de la vida.

9.º Nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

10. Ejercicios gimnásticos y canto.

A la Agricultura, Industria y Comercio, sustituirán en las Escuelas de niñas los principios de Higiene y Economía doméstica y la enseñanza de las Labores propias del sexo, incluyendo el corte de prendas usuales.

La Geometría se dará con aplicación á las labores.

16. Los estudios de la primera enseñanza no estarán sujetos á determinado número de cursos; las lecciones durarán todo el año, á excepción del período de vacaciones señalado por las leyes vigentes.

Las horas de clase serán cinco diarias: tres por la mañana y dos por la tarde; y la

segunda sesión de los jueves se destinará á paseos escolares.

17. El Gobierno determinará la extensión mínima que habrá de darse á las asignaturas en las Escuelas públicas de primera enseñanza. Los libros de texto en estos establecimientos, exceptuando los que traten de Religión y Moral, que deberán estar aprobados por la autoridad eclesiástica, serán elegidos libremente por los Maestros.

18. En toda población de 500 á 2.000 almas habrá precisamente una Escuela pública de niños y otra de niñas; en las que pasen de 2.000 habrá dos de cada sexo; en las de 4.000 habrá tres, y así sucesivamente, aumentando una Escuela de niños y otra de niñas por cada 2.000 habitantes. Para determinar el número de Escuelas en cada localidad, se tendrán en cuenta las privadas que reúnan las condiciones legales, si bien, en todo caso, la tercera parte del número total han de ser públicas.

Los Pueblos que no lleguen á 500 habitantes, deberán reunirse á otros inmediatos, para formar un distrito donde se establezca una Escuela de cada sexo.

En aquellas provincias en que lo accidentado del terreno y el escaso número de habitantes de las agrupaciones de población ó caseríos no permitan el establecimiento de Escuelas públicas, el Gobierno procurará que se dé la enseñanza completa por medio de Auxiliares, bajo la dirección de Maestros, que podrán residir en las capitales de Ayuntamiento.

19. Se considerarán como escuelas públicas de primera enseñanza las que estén sostenidas en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones, siempre que en su provisión se observen las prescripciones legales. Los derechos de patronato serán respectados por la ley, salvo el de la suprema inspección y dirección que al gobierno corresponde.

20. El Gobierno procurará que además de las Escuelas públicas de niños y niñas ya indicadas, haya en los pueblos que lleguen á 3.000 almas una Escuela de párvu-

los, recomendando la creación de estos Centros en poblaciones de menor vecindario. En los pueblos que excedan de 4.000 almas se establecerá un número de Escuelas de párvulos equivalente al tercio de las Escuelas públicas de niños. Igualmente se fomentará la creación de Escuelas de adultos, nocturnas y dominicales, para los jóvenes de ambos sexos. Estas Escuelas estarán desempeñadas por los Maestros públicos, mediante el percibo de una gratificación.

21. Para ejercer la enseñanza pública se requiere haber cumplido la edad de diecinueve años, ser español y no estar incapacitado por la ley.

22. Los Maestros de las Escuelas públicas disfrutarán los siguientes emolumentos.

1.º Habitación decente y capaz para sí y su familia, que, puesta en renta, pueda equivaler al 25 por 100 de la asignación personal.

2.º Un sueldo fijo que no bajará de 750 pesetas en poblaciones de menos de 500 habitantes.

De 1.300 pesetas en las de 500 á 1.000 almas.

De 1.700 pesetas en las de 1.000 á 3.000 almas.

De 2.000 pesetas en las de 3.000 á 6.000.

De 2.250 en las de 6.000 á 12.000.

De 2.500 en las de 12.000 á 20.000.

De 3.000 en las de 20.000 á 40.000.

De 3.500 pesetas en las de 40.000 en adelante, exceptuándose Madrid, cuyos Maestros disfrutarán 4.00 pesetas anuales.

Además percibirán todos los Maestros el 10 por 100 de su sueldo, por cada quinquenio de servicios en propiedad, acumulándose este beneficio hasta el quinto quinquenio. Para este fin no se valorarán los cinco primeros años de ejercicio, y se entenderá subsistente este derecho mientras el Maestro esté en activo servicio. Las cantidades necesarias para cubrir esta atención se satisfarán con cargo al presupuesto del Estado, en sustitución del aumento gradual de sueldo que hoy percibe el Magisterio.

23. Las Escuelas de una misma localidad estarán dotadas igualmente. En los concursos de ascenso se concederá á los Maestros que actualmente desempeñan Escuelas superiores derecho de preferencia, por una sola vez, con respecto á los que desempeñan Escuelas elementales de la categoría correspondiente á la localidad de los primeros.

III

PROVISIÓN DE ESCUELAS

24. Las Escuelas cuya dotación no exceda de 750 pesetas anuales se proveerán por concurso libre. Las de nueva creación, si exceden de 750 pesetas, por oposición. Las restantes deberán ser provistas rigurosamente por los tres turnos de oposición, traslado y ascenso, haciendo que cada Escuela turne consigo misma.

25. No se considerará provista ninguna Escuela hasta que el propuesto tome posesión de ella. Si transcurre el plazo legal para la toma de posesión, ó se formaliza la renuncia, se correrá la escala, nombrando al Aspirante á quien asista mejor derecho.

26. En los concursos libres serán circunstancias preferentes:

1.º El mayor número de años de servicio en propiedad.

2.º El mayor número de oposiciones aprobadas.

3.º La mayor categoría de título; y

4.º Los servicios prestados interinamente.

27. En los concursos de traslado serán motivos de preferencia:

1.º El mayor sueldo legal que disfruten los Aspirantes, con arreglo á la base 22.

2.º El mayor número de años de servicio en propiedad en Escuela pública.

3.º La mayor categoría de título profesional.

28. En los concursos de ascenso serán circunstancias preferentes:

1.º El mayor número de años de servicio en propiedad en Escuela pública.

2.º La mayor categoría de título.

3.º Los méritos contraídos en la ense-

ñanza, á juicio de las Autoridades.

29. No se podrá ascender por concurso á una Escuela sin haber servido dos años otra ú otras de la categoría inmediata inferior.

30. Los concursos, así de traslado como de ascenso, se anunciarán por los Rectores en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias de su distrito, en la primera decena de cada trimestre.

31. Las autoridades á quienes corresponda formular las propuestas, harán que se inserte en el *Boletín Oficial* de su provincia una relación nominal de los Aspirantes, detallando los méritos y servicios de cada uno de ellos, y concediendo un plazo de quince días para que puedan entablar recurso de alzada los que se consideren perjudicados. Las alzadas deberán resolverse por la autoridad correspondiente dentro del plazo de otros quince días, é inmediatamente se comunicará á los interesados el fallo recaído.

32. Las permutas solo podrán tener lugar entre Maestros de la misma clase y de idéntico sueldo legal, sin limitación de tiempo de servicios ni más trámites que la aprobación de la autoridad á quien corresponda el nombramiento.

33. Las Escuelas de párvulos estarán servidas por Maestras, respetándose, sin embargo, los derechos adquiridos por los actuales Maestros de esta clase, quienes podrán optar á aquellas Escuelas en cualquier de los tres turnos.

34. Los Maestros que renuncien sus Escuelas después de diez años de servicios en propiedad, podrán, sin previa autorización, volver al ejercicio público de la enseñanza en la misma categoría en que cesaron.

IV

TRIBUNALES Y EJERCICIOS DE OPOSICIÓN

35. Los Tribunales de oposición, que habrán de constituirse en las capitales de provincia, se compondrán cuando se trate de proveer escuelas de niños, de dos Profesores de Escuela Normal, un Inspector provincial y cuatro Maestros de Escuela pública de oposición en propiedad, elegidos por

sus compañeros de la provincia.

Los dos Profesores de la Normal y el Inspector, serán designados por sus Jefes inmediatos, siendo preciso que ejerzan sus respectivos cargos facultativos en distinta provincia de aquella en que se celebren los ejercicios.

El Tribunal de Maestras se compondrá de dos Profesoras de la Escuela Normal, una Inspectora local ó un Inspector provincial, y cuatro Maestras de Escuela pública en propiedad, de la categoría de oposición, elegidas por sus compañeras de la provincia.

El Secretario de la Junta provincial actuará en los Tribunales de oposición sin voto.

36. El nombramiento de individuos del Tribunal de oposición por el voto de los Maestros públicos de cada provincia, se hará por medio de elección verificada en la cabeza de cada partido judicial, bajo la presidencia del Maestro más antiguo de aquella localidad, á la cual concurrirán los electores personalmente ó por escrito, levantándose acta del resultado de cada una de las elecciones. Estas actas se remitirán á las respectivas Juntas provinciales, para que haga cada una el escrutinio de su provincia.

Las elecciones tendrán lugar en la primera quincena del mes de Enero de cada año; y como resultado de ellas, cada Junta provincial designará cuatro jueces y ocho suplentes, confiriendo el primer cargo á los Maestros que obtengan mayor número de votos, y el segundo á los que sigan en orden numérico de sufragios. Los nombrados no podrán ser reelegidos hasta transcurrir dos años desde su última proclamación.

37. Los individuos que constituyan los Tribunales de oposición, exceptuándose los que residan en las capitales donde aquéllos funcionen, tendrán derecho á percibir las dietas que fije el Reglamento.

38. Los ejercicios de oposición serán tres: escrito, oral y práctico. El ejercicio escrito comprenderá:

1.º Escritura al dictado de un párrafo

de dudosa ortografía, sorteado entre veinte que tendrá preparados el Tribunal.

2.º Desarrollo de un tema de Pedagogía sacado á la suerte de entre cincuenta dispuestos por el mismo Tribunal. Para este trabajo se concederán dos horas.

3.º Análisis gramatical y lógico de una cláusula que no exceda de treinta palabras tomada de una obra clásica, para cuyo acto se dispondrá de tres horas.

4.º Resolución razonada en el espacio de una hora, de un problema de Aritmética, sorteado entre treinta que tendrá preparados el Tribunal.

El ejercicio oral consistirá en la práctica de la lectura en alta, voz y en contestar á tres preguntas determinadas por la suerte entre ciento que habrá preparado el Tribunal sobre las diferentes asignaturas de la primera enseñanza, correspondiendo diez preguntas á cada asignatura, y debiendo versar sobre distinta materia las tres á que habrá de satisfacer cada opositor. Las preguntas contestadas serán sucesivamente sustituidas por otras.

El ejercicio práctico consistirá en explicar á los niños de una escuela pública durante media hora dos puntos de otras tantas asignaturas incluidas en el programa del Establecimiento.

39. Los ejercicios de oposición para Escuelas de párvulos, serán tres: escrito, oral y práctico. El escrito se compondrá de escritura al dictado, análisis gramatical, resolución de un problema de Aritmética, hasta los números complejos, y desarrollo de un tema de educación sorteado entre veinte dispuestos al efecto. El ejercicio oral consistirá en contestar á tres preguntas sacadas á la suerte de entre treinta, de cada una de las siguientes asignaturas:

Doctrina é Historia Sagrada.

Lectura.

Gramática.

Aritmética.

Rudimentos de Geometría.

Geografía é Historia de España.

Agricultura.

Propiedades generales de los cuerpos, y fenómenos más generales de la naturaleza.

Concepto de los tres reinos de ésta.

Lecciones sobre objetos.

El ejercicio práctico consistirá en una explicación al alcance de los párvulos, de un punto ó lección señalado por la suerte, y que deberá versar sobre alguna de las asignaturas siguientes: Religión y Moral, Gramática, Geografía, Física é Historia Natural y principales virtudes, todo con deducciones morales, ejercicios gimnásticos y canto.

40. El orden en que deben actuar los opositores se determinará mediante sorteo previo.

41. Los trabajos escritos deberán hacerse en pliegos rubricados por el presidente del Tribunal y por un opositor designado por los actuantes.

42. El Tribunal examinará con detenimiento los trabajos de cada opositor, y publicará en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias el resultado definitivo, exponiendo luégo al público, en lugar seguro, durante el término de *ocho* días los trabajos de todos los opositores.

43. Se publicarán por la Dirección general de Instrucción pública programas generales para las oposiciones á Escuelas; á fin de poner en igualdad de condiciones para la lucha á todos los Maestros que intenten tomar parte en aquellos certámenes. Los programas deberán comprender los puntos generales de la ciencia, sin descender á detalles.

(Se concluirá.)

NOTICIAS GENERALES

Dice *El Defensor del Magisterio*:

«EL TRIUNFO DE NUESTRO DIRECTOR.—El telégrafo nos ha participado el triunfo completo que ha obtenido en las elecciones de diputados á Córtes nuestro querido Director don Manuel Luengo y Prieto.

El distrito de Astorga, de donde es natural el Sr. Luengo, donde cuenta con numerosas y merecidas simpatías, le ha elevado con sus votos á la alta investidura de representante de la Nación.

Hasta ahora, han tenido los Maestros españoles en el Sr. Luengo y Prieto un entusiasta defensor de sus derechos, como tantas veces lo ha probado desde las columnas de nuestro semanario; en toda ocasión dispuesto á salir por las prerogativas del Profesorado; pero de hoy en adelante, tengan por seguro todos los que se dedican á la noble causa de educar á la niñez que siempre que necesario sea, y ahora lo es más que nunca, dejará oír su humilde pero sincera voz desde los escaños del Congreso de los Diputados, pidiendo todo lo que al Magisterio pertenece por su alta misión.

La hermosa y rica región de Astorga, que ha elegido por una votación nutridísima para su representante en las Cortes á nuestro queridísimo Director Sr. Luengo y Prieto, pronto tendrá ocasión de cerciorarse de lo mucho que vale la laboriosidad, inteligencia y actividad de su nuevo diputado, siempre propicio á sacrificarse por su país natal.

Nuestra entusiasta felicitación á nuestro querido Director, al distrito de Astorga y al Magisterio de Instrucción primaria, que por primera vez tiene en las Cortes quien defiende sus derechos.»

El Magisterio Balear felicita á su vez, al Sr. Luengo y Prieto, por tan señalado triunfo, y haciendo votos para que su presencia en el Congreso, sea para honra y provecho del Magisterio.

De conformidad con el Consejo de Instrucción pública, se ha dispuesto por la Dirección general del mismo ramo que se haga extensiva al cuerpo de Carabineros la Real orden de 25 de Junio de 1859, por la cual se concedió á los hijos de los individuos de la Guardia civil dispensa de retribuciones en las Escuelas elementales y su-

periores de primera enseñanza en los pueblos en que desempeñen el servicio.

A la mayor brevedad aparecerá una Real orden concediendo derechos de examen á los Profesores de Escuelas Normales, por haber informado favorablemente el Consejo de Instrucción pública.

Creemos de justicia que las Normales, o mismo que todas las Escuelas Profesionales, disfruten derechos de examen.

En el vapor *San Francisco* se han embarcado seis Maestros y una Maestra, todos de la provincia de Pontevedra, que se dirigen á Costa-Rica, contratados para difundir allí la enseñanza primaria.

Este mismo buque recogió en Barcelona nueve Maestros y en Cádiz siete.

Leemos en *El Magisterio*:

La Junta de Instrucción pública de Santander ha consultado al Rector de Valladolid si puede hacerse propuesta para proveer por ascenso la Escuela de niños de Puente San Miguel, dotada con 750 pesetas, desempeñando los Maestros que la solicitan Escuelas de diferente categoría, y uno solo de ellos con ejercicios de oposición aprobados.

Pues no le vemos la punta á la tal consulta: todo son suspicacias, preguntas, consultas, dudas, etc., etc. Y luego vengan órdenes que embrollen más y más el caos de nuestra legislación de primera enseñanza.

El Ministro de Instrucción pública de Italia, ha dispuesto que la tarde del jueves sea de asueto en todas las escuelas sostenidas de fondos públicos, á excepción de aquellos en que hubiese alguna fiesta en la semana.

Aplaudimos tan conveniente disposición.

Dice *La Escuela*:

Si el célebre Montesinos visitase en el día algunas Escuelas de párvulos, de seguro se volvería gustoso al eterno descanso, por no

presenciar el estado á que ha llegado su obra. Barcelona lo ha patentizado recientemente, al reprobar á todas las aspirantes á esta especialísima enseñanza. Por desgracia, hemos llegado á una época en que se cree que todos servimos para todo y así anda ello.

La Comisión de Maestros compuesta de los Sres. Montero Moya, Alvarez Marina, Martín Tamayo, Villegas y Pérez García, que el día 9 fué á saludar al señor ministro de Fomento, salió muy complacida por haberles ofrecido el Sr. Isasa interesarse en cuanto estuviera de su parte, en favor de la instrucción primaria, que, según el mismo, debía haberse incorporado al Estado antes que la segunda enseñanza y que la superior.

Pues si de esa manera piensa el Sr. Isasa... Obras son amores.

El Consejo de Instrucción pública ha resuelto que los Maestros que hubiesen aprobado los ejercicios de reválida y pagado los derechos de título puedan tomar posesión de la escuela para que hubieran sido nombrados.

El director de la Escuela Normal de Santiago, D. Gregorio Hueso, se halla desempeñando accidentalmente el cargo de Inspector de primera enseñanza de la provincia de la Coruña.

Los Maestros de Jaén, compañeros del Presidente de la Asamblea de Maestros, obsequiaron al Sr. Montero con un modesto banquete en donde reinó la más amistosa cordialidad.

De La Escuela:

No hay jóven, que al empezar á estudiar (voluntariamente) no se afane por cumplir la obligación que se impone. La cuestión está, en si la preparación le permite sacar partido de las lecciones. Si entiende las ex-

plicaciones y comprende lo que lee, crece la afición y cada día le es más fácil y agradable el estudio. Si por el contrario, después de varias horas sobre el libro (ó en clase) saca los pies frios y la cabeza caliente, sin entender palabra, cuando más insista más torpeza y ódio á las letras.

La *economía* es una *virtud*; pero puede degenerar en *vicio*, si traspasa los límites de lo justo y se convierte en *miseria*, ó en *egoísmo*. Entre ahorrar lo superfluo y dejar de gastar lo preciso, hay un término medio, en que muchas veces descansa la dignidad del hombre y acaso la salud tanto del alma como del cuerpo.

La glotonaría es un pecado y el ayuno voluntario un suicidio seguro. Los niños pobres sin pan aprenden á pedir, á los hijos de los miserables se les enseña á robar.

EL MAGISTERIO BALEAR

PALMA 21 DE FEBRERO DE 1891.

El Excmo Sr. D. Joaquin de Castellarnau, dignísimo Gobernador de la provincia, acaba de dar una prueba más de su ardiente celo en pro de la enseñanza y de los Maestros; pues apenas termina el período electoral, cuando manda una enérgica circular contra los Ayuntamientos morosos en el ingreso de los haberes de primera enseñanza en la Caja especial, dando dicho documento según nuestros informes, excelentes resultados; si bien quedan todavía algunos pueblos con regulares descubiertos.

Nosotros que conocemos las bellas circunstancias que adornan al Sr. de Castellarnau, no dudamos que avanzará por el camino emprendido hasta llegar á su extremo, hasta conseguir que los pobres Maestros cobren el último céntimo de sus mesquinos haberes.

No debe, no puede contentarse tan digno funcionario con saborear, digamoslo así, el voto de gracias que no ha mucho recibió

de la Superioridad, por sus gestiones en pro de los ingresos de primera enseñanza; sino que debe recordar que la Caridad es la reina de las virtudes, y que si logra economizar algún disgusto, si llega á enjugar una lágrima en el hogar de algun desventurado Maestro, recibirá por ello los aplausos de los amantes de la cultura popular, y las bendiciones de todo el Magisterio.

En Barcelona se ha colocado la primera piedra de los edificios que han de destinarse á nuevas Escuelas municipales, uno en la calle de Aragón y otra en el Parque. Ambos tendrán salas de niños y niñas, patios de recreo y habitación para los Maestros. Terminada la ceremonia, los alumnos se trasladaron al salón restaurant del Parque, inaugurándose las cajas escolares de ahorro, sorteándose 2.000 pesetas en lotes de á 2,50 entre veinte por ciento de los alumnos de las Escuelas. A los favorecidos les fueron entregadas sus correspondientes cartillas, en las que consta dicha primera imposición. Los directores de las Escuelas llevarán cuenta abierta á cada uno de los alumnos.

El acto ha resultado concurridísimo, habiendo asistido á él las Escuelas con todos sus Maestros y estandartes, la Junta de Instrucción, Autoridades y muy numeroso público.

¡Bien por el Ayuntamiento de Barcelona!

¿Cuándo podremos decir otro tanto del Municipio de nuestra capital? ¿cuándo habrá un edil siquiera que haga presente á sus compañeros de corporación, que todos los locales donde se hallan instaladas las Escuelas municipales son alquilados, y que no hay uno siquiera que reúna las condiciones pedagógicas más elementales?

Que continuamente hay Maestros que, por carecer de local, se ven privados de ejercer su tan importante ministerio, dejando en medio de la calle infinidad de niños hambrientos de la verdadera educación; y, en fin, que en el exconvento de la Consolación hay un solar que, sin grandes capitales, podríase construir excelentes locales que,

al paso que llenarían de gloria á los que lo llevaran á cabo, serian de gran provecho para la enseñanza.

Mucho tiempo ha que estamos haciendo votos para que el Cielo inspire á nuestro Municipio tan saludable pensamiento.

¿Veremos coronados nuestros patrióticos deseos?

¡Esperemos!...

D. Jaime Ibars Sanchez, Maestro de párvulos de Oleza de Monserrat, se dirige nuevamente á los compañeros, excitándoles á reproducir las gestiones que hicieron en Abril último solicitando los derechos adquiridos al amparo de la ley. Tienen razón los *Maestros de párvulos* al reclamar lo que legítimamente les corresponda. La excesiva extensión del documento nos impide, contra nuestro deseo, el transcribirlo íntegro:

Los Maestros de párvulos que estén conformes, pueden dirigirse al mencionado señor.

El conocido librero de esta capital, don Francisco Puigredón, representante en esta del Sr. Calleja, en atenta circular nos participa que *El Heraldo del Magisterio, fundado y sostenido por don Saturnino Calleja* para defender la causa de la Asamblea Nacional, seguirá publicándose para estudiar todas las cuestiones que afecten al Magisterio.

Se publicará 4 veces al mes (1.º, 8, 15 y 22), y el precio de la suscripción es el de 5 pesetas por un año, no pudiendo hacerse por menos tiempo.

Cada suscriptor recibirá, en obras nuevas y regalos útiles, el valor de la suscripción, aproximadamente.

Se admiten suscripciones en casa de dicho señor, y en la librería de don Saturnino Calleja, Campomanes, 8, Madrid.

El Sr. Puigredon ofrece á sus clientes los libros editados por el Sr. Calleja, al mismo precio que dicho señor los expende.